



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania  
e-mail: [jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Silvania, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	DALIA CRISTINA PEREA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	MARIO ÁLVAREZ NIÑO.
RADICACIÓN	2.020/00242-00

Tras revisar la demanda anterior, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

1. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde el otorgante confiere poder especial al apoderado judicial; tampoco se advierte firma digital como clave privada que cumpla con los requisitos de la Ley 527/1999 y el art. 3.5 Decreto 333/2014. Por eso, se debe allegar poder que cumpla con alguno de esos presupuestos.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Requiere, “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*”<sup>1</sup>.

Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Penal. Auto del 3 de septiembre de 2020. Rad. 55194.

2. Aclárese la pretensión consignada en el numeral primero, en el sentido de indica el concepto al que corresponde la suma allí indicada y la fecha de su causación. De igual manera, informará desde y hasta cuando solicita sean liquidados los intereses moratorios que allí se mencionan.
3. Las pretensiones consignadas en los numerales tercero, quinto, sexto y séptimo, se encuentran indebidamente acumuladas (CGP, art. 88). Al fin y al cabo, para que proceda la acumulación objetiva de pretensiones (el demandante en una misma demanda acumula varias pretensiones contra el demandado), es necesario, entre otros supuestos, que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Mediante este proceso, según las pretensiones primera y segunda, se ejecutan sumas de dinero adeudadas, de modo que, se debe tramitar por el proceso ejecutivo. Por su parte, la pretensión tercera, quinta y sexta, son de naturaleza declarativa, y por lo mismo, el trámite que corresponde es del proceso verbal sumario. Significa que, todas **no** se pueden tramitarse por la misma cuerda procesal, lo que causa su incorrecta acumulación. Por eso, se deben excluir del libelo demandatorio.

Finalmente, la pretensión séptima no es una reclamación, sino un hecho, de modo que, se encuentra incorrectamente ubicada en el texto de la demanda.

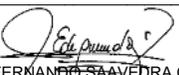
4. En el hecho quinto, indíquese con claridad cuales son las cuotas alimentarias que adeuda el demandado a la presentación de la demanda, precisando por separado el valor de cada una (o su saldo), fecha de causación, y fecha de incumplimiento.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO</p> <p>N° <u>24</u></p> <p>3 de septiembre de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN SECRETARIO</p>
--